

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO: 13001310300220220008900
ACCIONANTE: BANCO DE OCCIDENTE
ACCIONADO: EQUIPOS Y CONTENEDORES SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea Cartagena D. T. y C., 26 de abril de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., veintiséis (26) de abril de los dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, presentado por BANCO DE OCCIDENTE SA, a través de apoderado judicial, en contra de EQUIPOS Y CONTENEDORES SAS identificado con NIT 900201569 y representada legalmente por Carlos Guillermo Villegas Rosales, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Como primer reparo, observa el despacho que el poder especial otorgado por la empresa BANCO DE OCCIDENTE SA, a la DRA. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5to del Decreto 806 de junio de 2020, en lo siguiente: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, sin que haya anexado dicha constancia, por lo anterior, se abstendrá el despacho de reconocer personería jurídica a la mentada profesional hasta tanto no subsane el yerro señalado.

Respecto de lo anterior es pertinente mencionar que, en el documento anexado para demostrar la calidad de parte del demandante, esto es, la certificación de la Superintendencia Financiera, no permite establecer la dirección electrónica de notificaciones del actor, toda vez, que en la misma no se señala, por lo que se insta a la parte demandante aportar documento que permita validar la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales.

De otro lado, la parte demandante solicita la medida cautelar de secuestro de los bienes objeto de la restitución, frente a lo anterior es del caso señalar que, la solicitud de secuestro previo de los bienes objeto de restitución es improcedente, toda vez, que el Núm. 7 del Art. 384 del Código General del Proceso, permite el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de **propiedad del demandado** para asegurar el pago de los cánones adeudados, y en el presente caso, los bienes que se pretenden secuestrar son de propiedad de la sociedad

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

demandante, con lo cual no se cumple con el supuesto consagrado en la norma para acceder a la cautelar invocada.

Ahora bien, en virtud de que la medida cautelar solicitada es improcedente, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío simultáneo¹ por medio electrónico de la presente demanda a la Oficina Judicial, como a la sociedad demandada (realizado el día 25 de marzo de 2022²) o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la mentada sociedad. En el caso de no haber realizado el envío simultáneo al momento de presentar la demanda a la Oficina Judicial, deberá entonces dentro del término para subsanar, **REENVIAR** el mensaje de datos que contiene la demanda, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA³ el 25 de marzo de 2022, tanto a la sociedad demandada como al Juzgado, esto, con el fin de verificar que los mismos archivos que conforman la presente demanda sean los mismos que reciba la parte accionada. De lo anterior, deberá dejar constancia al momento de presentar el escrito subsanatorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra EQUIPOS Y CONTENEDORES SAS., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante al presentar al Juzgado el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de este y de sus anexos a la sociedad demandada.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

1

**NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ**

¹ De conformidad, con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se utiliza esta firma, por no encontrarse funcionando la firma electrónica.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

² Según acta individual de reparto.

³ ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mg